



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 138-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 301-2018-DSEM-CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°63-2018-OEFA/DSEM

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N°63-2018-OEFA/DSEM del 27 de noviembre de 2018, que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha cumplir las medidas preventivas previstas en el artículo 1° de su parte resolutive, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 13 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha¹ (en adelante, **Doe Run**) es titular del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, **CM La Oroya**), ubicada en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín.
2. La CM La Oroya cuenta, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Plan de adecuación de las Actividades Minero – Metalúrgicas a los Estándares de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio de 2015, sustentada en el Informe N°581-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO (en adelante, **IGA Correctivo 2015**).
3. Durante los días del 3 al 10 de agosto de 2018, en la estación fija de monitoreo de calidad de aire del OEFA con código CA-CC-01, ubicada en la Oroya, se registró que la concentración de SO₂, promedio móvil de 3 horas, sobrepasó el estado de peligro consignada en el Plan de Contingencia La Oroya, el cual se encuentra en conformidad con los niveles de estados de alerta nacionales por contaminación de aire.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

4. Del 14 al 18 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en la unidad fiscalizable Complejo Metalúrgico La Oroya, en la que se detectó incumplimientos a sus obligaciones ambientales, tal como consta en el Acta de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
5. A través de la Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM³ del 27 de noviembre de 2018⁴, la DSEM ordenó a Doe Run las siguientes medidas preventivas⁵:

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Suspender o reducir la alimentación de concentrados de zinc a la planta de tostación antes de presentarse las condiciones meteorológicas desfavorables o medio desfavorables, de acuerdo a los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien, con la finalidad de reducir las emisiones de SO ₂ al ambiente, y evitar que se	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva Doe Run deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los resultados de las mediciones de SO ₂ promedio 24 horas y promedio móvil de 3 horas efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados de análisis químico de las muestras de emisiones atmosféricas, resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, cantidad de concentrado alimentado por día a la planta de tostación de zinc, cantidad de concentrado que se dejó de alimentar por día a la planta de tostación de zinc y horas de paradas de planta, así como los medios probatorios visuales (fotografías

² Folios 1 al 7.

³ Folio 108 al 123

⁴ Resolución debidamente notificada el 27 de noviembre de 2018 (folio 124).

⁵ En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), la DS —como Autoridad de Supervisión Directa— puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas y medidas de requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental:

Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- a) Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental (...)

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.		panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO ₂ al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga balance de materia de la planta de ácido sulfúrico, horas de operación y parada de la planta de tostación y ácido sulfúrico, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga reporte de operación de los quemadores de la chimenea principal, resultados de la medición de la temperatura de los gases en la chimenea principal, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM.
 Elaboración: Tribunal Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. La Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM se sustentó en lo siguiente:

- a) Durante la acción de Supervisión Especial 2018, se verificó que el registro de la concentración de SO₂ del 3 al 10 de agosto de 2018 en la estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya CA-CC-01, presentó un incremento de la concentración promedio móvil para SO₂, el cual superó el valor de los estados de cuidado y peligro contemplados en el Plan de Contingencia La Oroya; que se encuentra en concordancia con el Reglamento de los Niveles de Estado de Alerta Nacional para contaminantes del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA.
- b) Las concentraciones promedio móvil registradas de SO₂, comprendidas del 3 al 10 de agosto de 2018 se encuentran detalladas en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del portal web del OEFA⁶ de acceso público.

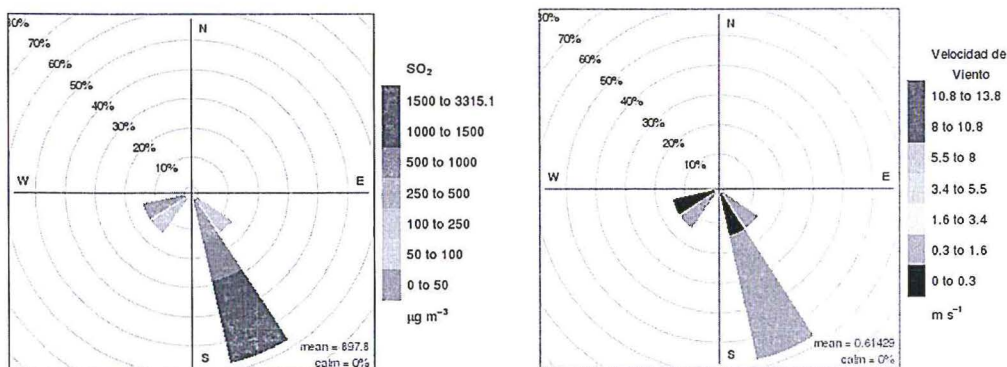
Concentración promedio horario del 3 de agosto de 2018

- c) La concentración de SO₂ en promedio horario en La Oroya Antigua cuenta con el siguiente registro de datos:

Tabla N° 01: Concentración de SO₂ en promedio horario, velocidad y dirección del viento desde las 06:00 hasta las 12:00 horas del 3 de agosto de 2018.

Fecha	Hora	Concentración (ug/m ³)	Velocidad del viento (m/s)	Dirección del Viento (°)
3 de agosto de 2018	06:00	25,7	0,3	251,1
	07:00	247,1	0,5	141,4
	08:00	3315,1	0,3	151,1
	09:00	1762	0,9	147
	10:00	788,1	1,1	148,2
	11:00	126	0,5	220,9
	12:00	20,4	0,7	167

- d) En la tabla N° 1 se observa que durante las 08:00 hasta las 09:00 horas, la concentración de SO₂ en La Oroya Antigua se ha mantenido en un rango de concentraciones de 3315,1 y 1762 ug/m³, respectivamente.



Distribución porcentual de la dirección del SO₂ y velocidad del viento en La Oroya durante el día 3 de agosto de 2018.

⁶ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL-OEFA
2018. Evaluación del promedio móvil de 3 horas del parámetro SO₂ en el tiempo en la estación La Oroya. Consultado el 23 de enero de 2019.
Disponible en: http://fiscamb.oefa.gob.pe/vig_amb/

- e) En ese sentido, se observó que las concentraciones de SO₂ en La Oroya Antigua durante las 06:00 hasta las 12:00 horas, en un 80 % provienen del sureste con una concentración de SO₂ máxima de 3315,1 ug/m³, donde se ubica el complejo metalúrgico. Luego a las 11:00 horas la dirección del viento cambia hacia el suroeste, generando un movimiento de la pluma en sentido distinto en una menor proporción, disminuyendo la concentración de SO₂ hasta 126 ug/m³.
- f) Asimismo, la velocidad del viento, se verificó que durante las 08:00 y 10:00 horas la velocidad se incrementó, mientras que la concentración de SO₂ disminuye, aun cuando se mantiene la dirección del viento proveniente del sureste. Tal suceso es normal, debido a que una mayor velocidad del viento, mejora la dispersión de la concentración de SO₂.
- g) Las condiciones meteorológicas en La Oroya Antigua estaban en una situación Medio Desfavorable. Doe Run disminuyó la carga de concentrado en el circuito de zinc por la limpieza del caldero entre las 06:00 a 11:00 horas, mientras que la planta de ácido operó normal y los quemadores se prendieron desde las 08:30 a 10:00 horas para incrementar la temperatura de los gases salientes por la chimenea principal, de acuerdo al Reporte Diario de Control Ambiental y Operacional del titular el 3 de agosto de 2018.
- h) En ese sentido, se advierte que Doe Run no realizó las actividades previstas en el instrumento de gestión ambiental Correctivo de forma previa al incremento de la concentración de SO₂ ocurrido a las 08:00 horas (3315,1 ug/m³), toda vez que, el encendido de los quemadores de la chimenea principal fue desde las 08:30 horas.

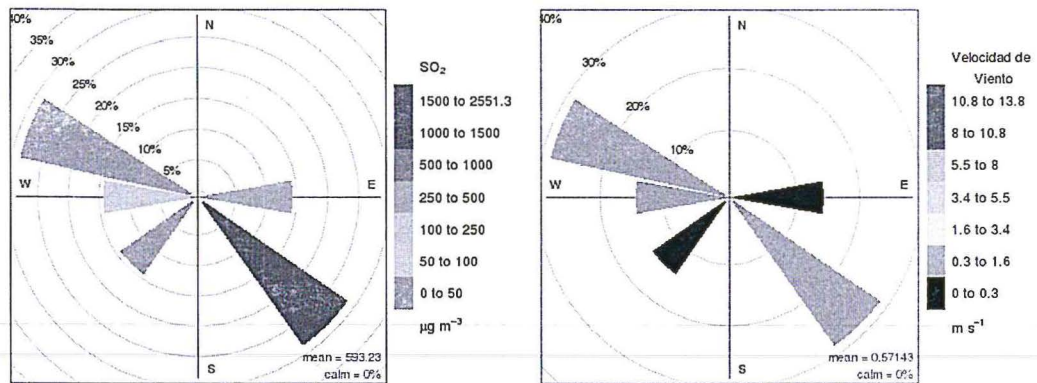
Concentración promedio horario del 7 de agosto de 2018

- i) En la tabla se observa que durante las 08:00 hasta las 09:00 horas, la concentración de SO₂ en La Oroya Antigua se ha mantenido en un rango de concentraciones de 2551,3 y 1115,2 ug/m³, respectivamente

Concentración de SO₂ en promedio horario, velocidad y dirección del viento desde las 06:00 hasta las 12:00 horas del 7 de agosto de 2018 del OEFA.

Fecha	Hora	Concentración (ug/m ³)	Velocidad del viento (m/s)	Dirección del Viento (°)
7 de agosto de 2018	06:00	16,9	0,4	290,1
	07:00	15,9	0,5	293,6
	08:00	2551,3	0,7	134,1
	09:00	1115,2	0,9	137,9
	10:00	58,4	0,9	268,2
	11:00	41,6	0,3	230,2
	12:00	353,3	0,3	84,5

- j) En la tabla se observa que durante las 08:00 hasta las 09:00 horas, la concentración de SO₂ en La Oroya Antigua se ha mantenido en un rango de concentraciones de 2551,3 y 1115,2 ug/m³, respectivamente.



Distribución porcentual de la dirección y velocidad del SO₂ en La Oroya durante el día 7 de agosto de 2018.

- k) De acuerdo a la figura se observó que las concentraciones de SO₂ en La Oroya Antigua durante las 06:00 hasta las 12:00 horas, en un 30 % aproximadamente provienen del sureste con una concentración de 2551,3 ug/m³ de SO₂, donde se ubica el complejo metalúrgico. Luego a las 10:00 horas la dirección del viento cambia abruptamente hacia el noroeste, generando un movimiento de la pluma en sentido contrario, con lo cual la concentración de SO₂ disminuye notoriamente hasta un 58,4 ug/m³.
- l) Con relación a la velocidad del viento, se verifica que durante las 08:00 y antes de las 10:00 horas, la velocidad se incrementa, mientras que la concentración de SO₂ disminuye aun cuando la dirección del viento proveniente del sureste se mantiene. Tal suceso es normal, debido a que, a una mayor velocidad del viento, mejora la dispersión del gas en mención.
- m) Al respecto, las condiciones meteorológicas en La Oroya Antigua estaban en una situación Desfavorable entre las 08:00 hasta antes de las 10:00 horas. Doe Run disminuyó la carga de concentrado en el circuito de zinc por la limpieza del caldero entre las 06:00 a 10:30 horas, mientras que la planta de ácido operó normal durante el referido horario y los quemadores se prendieron desde las 08:20 a 10:00 horas por condiciones desfavorables, de acuerdo al Reporte Diario de Control Ambiental y Operacional del titular el 7 de agosto de 2018.
- n) En ese sentido, Doe Run no realizó las actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental durante la ocurrencia del estado de peligro y situación meteorológica desfavorable, a su vez debió anticiparse al incremento de las concentraciones registradas de SO₂ durante dicho horario, considerando la referida situación meteorológica, suspendiendo la alimentación de concentrados a la planta de tostación y la parada de la planta de ácido sulfúrico del circuito de Zinc, conforme indica su instrumento de gestión ambiental

Concentración promedio horario del 9 de agosto de 2018

- o) Las condiciones meteorológicas en La Oroya estaban en una situación Desfavorable entre las 08:00 hasta antes de las 10:00 horas. Doe Run disminuyó la carga de concentrado en el circuito de zinc por la limpieza del caldero entre las 06:20 a 10:30 horas, mientras que la planta de ácido operó normal durante el referido horario y los quemadores de la chimenea principal no fueron encendidos,

de acuerdo al Reporte Diario de Control Ambiental y Operacional del titular el 9 de agosto de 2018.

- p) De la información presentada por Doe Run en el Reporte Diario Control Ambiental y Operacional, se observó una disminución del ingreso de concentrados a beneficio, en horarios comprendidos desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas para los días 3, 7 y 9 de agosto del 2018, cuando, según su IGA Correctivo 2015 debió paralizar la alimentación de concentrado en los días 7 y 9, por la condición meteorológica desfavorable hasta que dicha condición cambie.
- q) De igual forma, a partir del día 9 de agosto del 2018, se incrementó la cantidad de concentrado que ingresa a la planta de tostación, manteniéndose constante (250 TMH); en tanto la concentración de SO₂ superó el nivel estado de peligro y la emisión de SO₂ por chimenea también se incrementó.
- r) Al día siguiente, 10 de agosto, la concentración de SO₂ decreció, pero durante las 11:00 horas se encontró por encima del nivel de estado de cuidado; sin embargo, la emisión de SO₂ por chimenea se incrementó, en tanto el ingreso de concentrado se mantuvo constante. Adicionalmente, se verificó un decrecimiento de la concentración de SO₂ en el aire los días 11, 12 y 13 de agosto de 2018, mientras que el ingreso de concentrado se mantenía constante y las emisiones de SO₂ decrecieron.
- s) En ese sentido, se ha verificado que la tendencia lineal de la concentración de SO₂ en La Oroya Antigua es negativa, es decir tiende a la disminución en el tiempo. No obstante, la emisión de SO₂ por la chimenea principal y la alimentación de concentrado a la planta de tostación en la fecha del 5 al 13 de agosto de 2018, han presentado una tendencia lineal positiva, es decir, se incrementa.
- t) Con relación al monitoreo continuo de la concentración de SO₂ que reportan las estaciones de calidad de aire del sistema de monitoreo de Doe Run, se verificó que estas se encontraban en estado de cuidado para el día 3, 7 y 9; no obstante, el rango de la concentración en SO₂ promedio móvil de 3 horas oscila entre 558,0 hasta 1209ug/m³, lo que representa un incremento hacia el estado de peligro.
- u) Sobre la planta de ácido sulfúrico se verificó que paralizó sus operaciones el día 7 de agosto de 2018, lo cual genera un incremento de la concentración de SO₂ emitido a la atmosfera; resultando necesario que mientras la planta de tostación se encuentre operando, la planta de ácido sulfúrico se mantenga en funcionamiento continuo a fin de disminuir la concentración de SO₂ emitido a la atmósfera.
- v) El administrado señaló que no es necesario mantener los quemadores encendidos permanentemente porque su funcionamiento depende de las condiciones ambientales y de la concentración de SO₂ en el ambiente; sin embargo, resulta necesario que los quemadores de la chimenea principal se encuentren encendidos no solo cuando las condiciones meteorológicas o cuando las concentraciones de SO₂ promedio móvil de 3 horas en la atmósfera de La Oroya Antigua excedan los estados de alerta.

- w) Asimismo, deben funcionar de forma paralela a la planta de tostación y ácido sulfúrico a fin de que la emisión de SO₂ se dispersen a mayor altura, y se evite incurrir en un alto riesgo e inminente peligro para la salud de la población y el ecosistema en La Oroya Antigua.
- x) Finalmente, la DSEM indicó que las tres medidas preventivas ordenadas son de cumplimiento simultáneo, toda vez que se aplican a diferentes partes de un mismo proceso dentro del circuito de zinc, cuya finalidad global es la de evitar que las concentraciones de SO₂ en promedio móvil de 3 horas sobrepasen los estados de alerta del Plan de Contingencia La Oroya, toda vez que dichas concentraciones generan un riesgo de daño a la población en La Oroya Antigua, debido a que una concentración de 500 ug/m³ de SO₂ por 10 minutos es perjudicial para la salud de la población según lo señalado por la OMS.
7. El 14 de diciembre de 2018, Doe Run interpuso un recurso de apelación⁷ contra la Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM, alegando lo siguiente:
- (i) La Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM incurre en vicio de nulidad, toda vez que, no ha sido debidamente motivada, ya que el OEFA no consideró los resultados de las estaciones de la red de monitoreo de calidad de aire validadas y aprobadas por DIGESA (en adelante, **DIGESA**) como autoridad competente, por lo tanto, estaría vulnerando el principio del debido procedimiento y la debida motivación.
 - (ii) Asimismo, Doe Run señaló que, en el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA y modificado por Decreto Supremo N° 012-2005-SA se establece que los estados de alerta deberán ser declarados por la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA del Ministerio de Salud cuando las concentraciones registradas superen los niveles establecidos en el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminación del Aire, para los contaminantes priorizados por cada Zona de Atención Prioritaria.
 - (iii) En esa línea, señala que dicha norma establece que La Oroya es una Zona de Atención Prioritaria para el SO₂ y PM10. Cada Zona a través de sus grupos de Estudio Técnico Ambiental – GESTA Zonal de Aire, elabora un plan de contingencia que contenga las medidas inmediatas que deberán ejecutarse para cada uno de los niveles de alerta que declare DIGESA. Para el caso de La Oroya, el Plan de Contingencia fue aprobado mediante Decreto de Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD.
 - (iv) No obstante, OEFA ha ordenado una medida preventiva sin considerar que quien debe fiscalizar los niveles de estado de alerta para contaminantes del aire es la DIGESA conforme se establece en el Reglamento en mención.

- (v) Asimismo, mediante Oficio N° 1349-2018DCOVI/DIGESA de fecha 12 de julio del 2018, la Coordinadora del área de Vigilancia Sanitaria del Aire de la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, la Coordinadora Regional de la Vigilancia de la Calidad del Aire y Ruido de la DIRESA⁸ y la Responsable de Salud Ambiental de la Micro Red de La Oroya realizaron una supervisión a las estaciones de monitoreo correspondiente a la evaluación de los estados de alerta, constatando que los equipos estaban operativos.
- (vi) Además, el OEFA ha tomado mediciones distintas a las establecidas por el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, es decir, no ha considerado las concentraciones de calidad del aire y las emisiones de gases o partículas del contaminante crítico reportadas a DIGESA por Doe Run.
- (vii) Por otro lado, se puede apreciar que los gráficos que se encuentran en la web de DIGESA de los reportes de la Estación de Monitoreo del Sindicato de Calidad de Aire de los días 3, 7 y 9 de agosto del 2018, en la que los días 3 y 9 se ha tenido Estado de Alerta de Cuidado, no Estados de Alerta de Emergencia o Peligro. Asimismo, afirma que es el Ministerio de Salud quien declara el Estado de Alerta y que el Comité de Defensa es quien lo activa; no obstante, no se dio el Estado de Alerta en los referidos días.
- (viii) Respecto a la medida preventiva N° 1, las acciones y medidas se vienen aplicando de acuerdo al Programa de Paradas de Planta y son reportadas mensualmente a la Red de Salud Yauli La Oroya y la Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya en su calidad de presidente del Comité de Defensa Civil. Al respecto, el administrado ha presentado en su recurso de apelación los "Informes Técnicos de Estado de Alerta" de los meses enero a octubre de 2018, documentos que son remitidos a la DIGESA.
- (ix) Respecto a la medida preventiva N° 3, en la sección Manejo de Gases y Material Particulado del IGA Correctivo 2015 se menciona lo siguiente:
- Calentamiento de gases emitidos por la chimenea principal: Con la finalidad de mantener la temperatura y tiraje adecuado de los gases se cuenta con dos sistemas instalados en la base de la chimenea principal:
- Quemadores de la chimenea principal: Sistema de seis quemadores a petróleo diesel-2 instalados en forma equidistante.
 - Horno de Calentamiento de la chimenea principal: Horno de estructura metálica revestido de ladrillos refractarios para el calentamiento de gases, opera con un quemador horizontal a petróleo diesel -2.
- (x) Asimismo, indicó que en el IGA Correctivo 2015 se menciona lo siguiente:
- 9.1.1.4 Programa de Medidas de Prevención de Impactos Negativos
b. Medidas de Prevención para el control de la Calidad del Aire

- Como medida de prevención para mejorar la dispersión de los gases emitidos por la chimenea principal y romper la capa de inversión térmica, los gases son calentados mediante el uso de los quemadores y/o un horno calentamiento de la chimenea principal.
- (xi) Como se puede apreciar la finalidad de calentamiento de los gases es para romper la capa de inversión térmica mejorando la dispersión de los gases. Estadísticamente está demostrado que la inversión térmica en La Oroya se presenta entre las 06.00 y 10:00 horas, es por ello, que Doe Run realiza el encendido de los quemadores y/o horno de calentamiento de la chimenea principal en este periodo.
- (xii) Finalmente, Doe Run precisó que el OEFA no ha presentado elementos de convicción que acrediten que se superó los niveles de concentración previstos en el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad material.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁹, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
11. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹¹ **LEY DEL SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ **LEY N° 28964**, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁵ **LEY DEL SINEFA**
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, **LGA**), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

¹⁸ **LGA**

Artículo 2° - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.

17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².
18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁵.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)²⁷, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas N°s 1, 2 y 3 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁷ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas N^{os} 1, 2 y 3 descritas en el cuadro N^o 1 de la presente resolución

23. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

24. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁸, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

25. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

²⁸ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N^o 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N^o 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

26. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA³⁰ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.
27. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³¹.
28. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³².

29. En cuanto a la función supervisora, tanto la LSNEFA como el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —aplicable durante la Supervisión Especial 2018— señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³³. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer

³⁰ LGA

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

³¹ LSNEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³² LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

³³ LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del reglamento antes indicado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 4°.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental;
- b) Los instrumentos de gestión ambiental;
- c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA;
- y
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

4.2 **En ejercicio de la función de supervisión directa**, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y **se emiten** mandatos de carácter particular, **medidas preventivas** y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.

(Énfasis agregado).

30. El artículo citado precedentemente se complementa con la definición incluida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

m) **Medida preventiva:** Disposición a través de la cual se ordena al administrado la **ejecución de una obligación** de hacer o no **hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente**, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

(Énfasis agregado)

31. De manera concordante, el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁴, establece que las medidas

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

34

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD
De las medidas preventivas
Artículo 11°.- Definición

preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

32. Asimismo, el mencionado reglamento establece que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

33. Adicionalmente, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁵ dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.

34. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DS, esta debe ejecutarse inmediatamente.

Respecto a la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA

35. En cuanto a la función fiscalizadora y sancionadora, tanto en la Ley del SINEFA como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, señalan que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables, determinar la existencia de infracción e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones contempladas en los IGA,

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

³⁵

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 16°. - Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior (...)

normas ambientales, entre otros. Asimismo, dicha función comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas³⁶. Bajo ese contexto, la Autoridad Decisora³⁷ es la llamada a ejercer dicha función. Conforme lo establece el artículo 11° Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en el marco de las acciones de supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

36. Dicho ello, a través de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, la DSEM dictó una medida preventiva al administrado de acuerdo con lo regulado en el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que, la DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
37. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.
38. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que de conformidad con el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁸, el incumplimiento de la medida preventiva

36

LSNEFA

Artículo 11°. - Funciones generales (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 1°. - Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

37

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

- 4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

38

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 17°. - Cumplimiento de la medida preventiva (...)

- 17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Evaluación de la medida preventiva

39. En la Observación N° 65 que forma parte del Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM que sustentó el IGA Correctivo 2015, se establece la siguiente obligación:

Observación N° 65. – En el ítem 5.3.1.3, Medidas de Prevención de Impactos Negativos orientadas a la Salud Pública, el titular deberá presentar información detallada sobre las medidas a implementar para mitigar los efectos del dióxido de azufre sobre la población y el ambiente durante el tiempo en el que ha programado implementar el plan de adecuación, hasta que logren cumplir con el ECA aire referido a este parámetro según la normatividad vigente.

Respuesta:

Las medidas a implementar para mitigar los efectos del dióxido de azufre sobre la población y el ambiente durante el tiempo de la implementación del plan de adecuación presentan dos frentes de acción: A través del convenio con MINSA y aplicación del Plan Preventivo de Paradas de Planta del CMLO.

1. A través del Convenio con MINSA (...)

2. Aplicación del Plan Preventivo de Paradas de Planta del CMLO que tiene como referente el Estado de Alerta Nacional para Contaminantes del Aire en la ciudad de La Oroya.

Las acciones establecidas en este programa se fundamentan en el principio de la prevención, además considera que la calidad del aire, no solo está en función de la emisión de gases material particulado sino también, al efecto de la inversión térmica y a las condiciones meteorológicas existentes en la región, a partir del cual se toman acciones coordinadas de mitigación ambiental entre el área de Asuntos Ambientales y las paradas de planta operativas.

Las acciones de mitigación se enfocan en las paradas de planta y/o reducciones de alimentación de concentrado con la finalidad de minimizar la emisión de SO₂ en función de las condiciones de calidad de aire en tiempo real registradas en las Estaciones de monitoreo.

Absuelta.

(Subrayado y resaltado agregado)

40. De acuerdo a lo antes citado, el titular minero se encuentra obligado a realizar paradas de planta y/o reducir el abastecimiento de concentrado a la planta de tostación de zinc a fin de reducir las emisiones de SO₂ por la chimenea principal y la concentración de SO₂ en el aire.
41. Adicionalmente, en el referido informe se detalla las actividades a realizar durante las denominadas paradas de planta, de acuerdo a lo siguiente:

Observación N° 64. – En el ítem 5.3.1.2, Programa Preventivo de Paradas de Planta se señaló que DRP ha diseñado un Programa Preventivo de Parada de Planta a fin de reducir y controlar el incremento de SO₂ en la calidad del aire de La Oroya, al respecto en el folio 0837 del IGAC se ha señalado que

se suspende la alimentación de lechos de fusión de plomo, sin embargo en la figura 5.3.1.2-1 dice que ante una situación desfavorable se suspende la alimentación de lechos de fusión plomo y cobre, por lo que, el titular deberá presentar en un cuadro resumen las situaciones descritas en el folio 0387, considerando meteorológicas y las acciones preventivas para el control de emisiones de Gases SO₂ indicando el proceso sobre el que están orientadas estas acciones, deberá suponer la operación de los circuitos (sin plan de adecuación)

Respuesta:

DRP viene aplicando un Plan Preventivo de Paradas de Planta desde el año 2007, año en el que operaban los circuitos de cobre, plomo, zinc y metales preciosos sin considerar el plan de adecuación y el gráfico mostrado en el Figura 5.3.1.2-1 muestra este escenario.

En el folio 0837 se indican las acciones que se toman para que no se tengan Estados de Alerta en el escenario de operación de los circuitos de plomo y zinc, los cuales han operado en el año 2013, por lo que no se ha considerado el circuito de cobre, el mismo que se encontraba paralizado.

Estas mismas acciones serán consideradas ante un reinicio de operaciones de los circuitos de plomo y zinc y cuando reinicie operación el circuito de cobre modernizado que contará con su planta de ácido, para la fijación del SO₂.

Condiciones Meteorológicas en la Oroya			
Situación	Desfavorable	Medio Desfavorable	Favorable
Cielo	Despejado	Nublado	Nublado
Temperatura °C	<3	Entre 3 – 7	>7
Velocidad viento m/s	<1,5	<2,5	>2,5
Dirección de pluma	Hacia Oroya – Huanchán	Hacia Sindicato	Hacia Cerro Zinc
Pronóstico de Viento	Hacia La Oroya	Hacia La Oroya – Huanchán	Hacia Cerro Zinc
Región (imagen satelital)	Libre de nubes	Con nubes	Ocurrencia de lluvia
Acciones Operativas del CMLO			
Operación circuito de Zinc	Suspender la alimentación de Concentrado de Zinc y paralización del tostador de Zn (TLR) y Planta de ácido	Reducir alimentación de concentrado de Zinc al tostador TLR	Operación normal en el circuito de Zinc
Operación de circuitos de Cobre	Suspender la alimentación de lechos de fusión de Cobre a los tostadores, parada del horno reverbero y convertidores	Reducción de alimentación de lechos de fusión de Cobre a los tostadores y espaciar carguío de calcina al horno reverbero.	Operación normal del circuito de Cobre
Operación de circuito de Plomo	Suspender la alimentación de lechos de fusión a la máquina de sinterización y parada de la planta de ácido	Reducción de alimentación de lechos de fusión de Plomo a la máquina de sinterización	Operación normal del circuito de Plomo

(El énfasis es agregado)

42. No obstante, durante los días del 3 al 10 de agosto de 2018, en la estación fija de monitoreo de la calidad de aire del OEFA, con código CA-CC-01, ubicada en La Oroya³⁹, se registró que la concentración de SO₂, promedio móvil de 3 horas, sobrepasó el estado de peligro consignado en el Plan de Contingencia La Oroya, el cual se encuentra en conformidad con los niveles de estados de alerta nacionales por contaminación del Aire.
43. Posteriormente, el 14 al 18 de agosto de 2018, DSEM realizó una acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable Complejo Metalúrgico La Oroya de titularidad de Doe Run, en mérito del registro de concentración de SO₂ en promedio móvil de tres (3) horas realizado por el OEFA del 3 al 10 de agosto de 2018, y a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
44. Adicionalmente, como parte de la acción de supervisión agosto de 2018, se verificó entre otros, la planta de tostación y planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc, así como el centro de control ambiental. De igual forma, se solicitó al administrado información sobre el balance de azufre diario, reporte de alimentación de concentrados de zinc diario y horario ingresado a planta, y reportes de guardias de las plantas de tostación de zinc y de ácido sulfúrico. Por lo tanto, mediante Carta N° CAA-127-18 del 25 de setiembre de 2018, Doe Run remitió, el registro de condiciones meteorológicas, situación meteorológica (Favorable - Medio Desfavorable - Desfavorable) y el reporte de dirección de la pluma del viento.
45. La estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya cuenta con la siguiente ubicación:

Cuadro N° 1: Descripción y ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya, durante la Supervisión Especial 2018.

Código	Descripción ⁴⁰	Coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
CA-CC-01	Estación de monitoreo de vigilancia ambiental del OEFA, ubicado en la azotea de la Casa de la Cultura de la Municipalidad Provincial de Yauli, aproximadamente a 700 al norte del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	8726373	401756	3747

46. A continuación, se presentan las fotografías de la ubicación de la referida estación de monitoreo:

³⁹ El registro de la concentración de dióxido de azufre en la calidad de aire de La Oroya se encuentra en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del sitio web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, en el siguiente enlace: http://fiscamb.oefa.gob.pe/vig_amb/

⁴⁰ Las descripciones anotadas en el presente cuadro se encuentran consignadas en el Acta de Supervisión. Ver Folios 14 y 15 del Expediente.



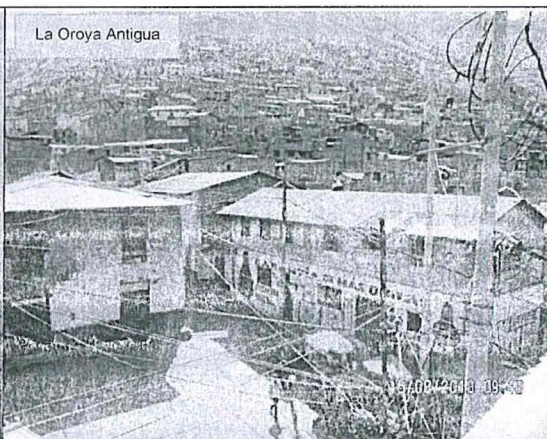
Fotografía N° 1: Ubicado en la estación de monitoreo CA-CC-01 de vigilancia ambiental del OEFA, en la azotea de la Casa de la Cultura de la Municipalidad Provincial de Yauli.



Fotografía N° 2: Vista de los equipos de medición por el método continuo de SO₂ del OEFA y equipo meteorológico.



Fotografía N° 3: Otra vista de los equipos de medición continua de SO₂ del OEFA y equipo meteorológico.



Fotografía N° 4: Vista de la zona de la población y viviendas en La Oroya Antigua.

47. Posteriormente, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) remitió a la DSEM el Informe N° 291-2018-OEFA/DEAM-STECC del 28 de setiembre de 2018, el cual contiene los resultados de las concentraciones de SO₂ promedio móvil de 3 horas realizados durante el mes de agosto de 2018, en la cual reportan haber alcanzado el estado de alerta de peligro los días 3 y 9 de agosto entre las 09:00 a 10:00 horas.
48. Finalmente, mediante el Memorando N° 389-2018-OEFA/DEAM, la DSEM remitió los resultados de las concentraciones de SO₂ del promedio móvil de 3 horas entre los días 2 y 16 de abril de 2018, de los cuales se desprende que durante el período de diez (10) días se sobrepasó el estado de cuidado (el 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 16 de abril de 2018).
49. Además, las concentraciones promedio móvil registradas de SO₂, comprendidas del 3 al 10 de agosto de 2018 se encuentran detalladas en el Portal Interactivo de

Fiscalización Ambiental del portal web del OEFA de acceso público, y se aprecian a continuación:

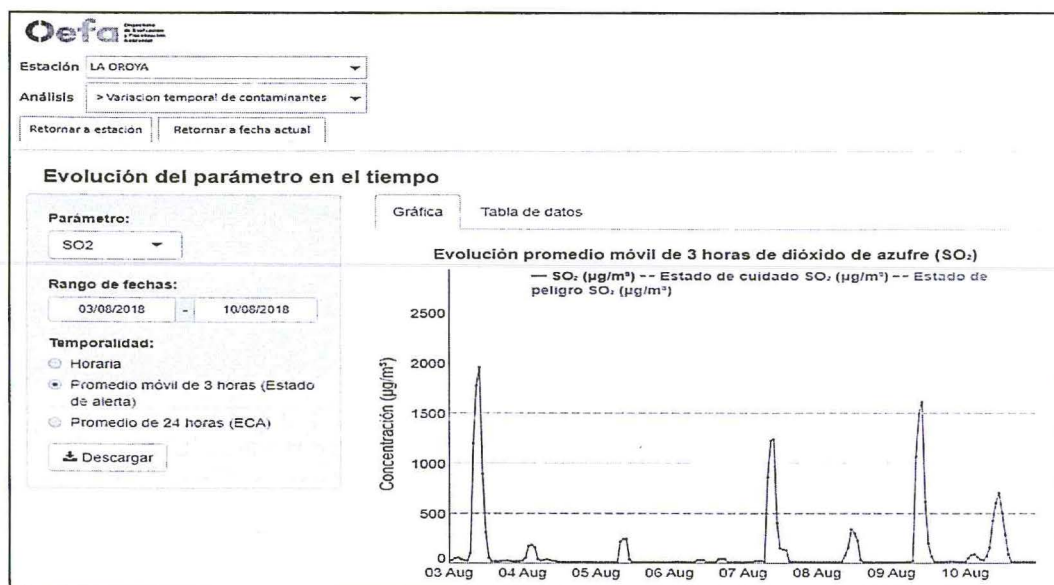


Figura N° 1: Concentraciones de SO₂ en la cuenca atmosférica de La Oroya.

50. Por lo tanto, se observa que la concentración de SO₂ ha excedido las concentraciones para el estado de cuidado, los días 7 y 10 de agosto de 2018; de igual forma excedió las concentraciones para el estado de peligro, los días 3 y 9 de agosto de 2018⁴¹.
51. Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 2 del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA y modificado por Decreto Supremo N° 012-2005-SA, los tipos de alerta se definen de la siguiente manera:
- **Estado de Cuidado:** estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de cualquier persona y efectos serios en miembros de grupos sensibles, tales como niños, ancianos, madres gestantes, personas con enfermedades respiratorias obstructivas crónicas (asma, bronquitis crónica, enfisema, entre otras) y enfermedades cardiovasculares.
 - **Estado de Peligro:** estado en que el nivel de concentración del contaminante genera riesgo de causar efectos serios en la salud de cualquier persona.

⁴¹

Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA y modificado por Decreto Supremo N° 012-2005-SA

Artículo 2.- Definición de los tipos de estados de alerta

Defínase, para efectos de aplicación del presente reglamento, los siguientes tipos de estados de alerta:

- **Estado de Cuidado:** estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de cualquier persona y efectos serios en miembros de grupos sensibles, tales como niños, ancianos, madres gestantes, personas con enfermedades respiratorias obstructivas crónicas (asma, bronquitis crónica, enfisema, entre otras) y enfermedades cardiovasculares.

- **Estado de Peligro:** estado en que el nivel de concentración del contaminante genera riesgo de causar efectos serios en la salud de cualquier persona.

- **Estado de Emergencia:** estado en que el nivel de concentración del contaminante genera un alto riesgo de afectar seriamente la salud de toda la población.

- **Estado de Emergencia:** estado en que el nivel de concentración del contaminante genera un alto riesgo de afectar seriamente la salud de toda la población.

Sobre la competencia de la DIGESA

52. En su recurso de apelación, Doe Run señaló que el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire establece que los estados de alerta deberán ser declarados por la DIGESA cuando las concentraciones registradas superen los niveles establecidos en dicho reglamento, para los contaminantes priorizados por cada Zona de Atención Prioritaria.
53. En esa línea, Doe Run señala que dicha norma establece que La Oroya es una Zona de Atención Prioritaria para el SO₂ (dióxido de azufre) y PM10⁴², y que cada Zona a través de sus grupos de Estudio Técnico Ambiental – GESTA Zonal de Aire, elabora un plan de contingencia que contenga las medidas inmediatas que deberán ejecutarse para cada uno de los niveles de alerta que declare la DIGESA. Precisa que, para el caso de La Oroya, el Plan de Contingencia fue aprobado mediante Decreto de Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD.
54. No obstante, el administrado cuestiona que el OEFA haya ordenado una medida preventiva sin considerar que, quien debe fiscalizar los niveles de estado de alerta para contaminantes del aire es la DIGESA conforme el Reglamento en mención.
55. Al respecto, en el artículo 4 del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire se establece que los estados de alerta deberán ser declarados por la DIGESA cuando se exceda o se pronostique exceder severamente la concentración de contaminantes del aire⁴³.

⁴² MIHELICIC, James y ZIMMERMAN, Julie "Ingeniería ambiental: Fundamentos, Sustentabilidad, Diseño", Editorial Alfaomega. México. 2011., p. 520.

Capítulo 12 Ingeniería de recursos del aire. (...)

12.2 Impactos y defensas en la salud humana (...)

"El material particulado (PM) es una combinación no uniforme de distintos compuestos. Colectivamente, todas las partículas con diámetro de 10 µm y menos se denotan como PM₁₀." (...).

⁴³ Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA y modificado por Decreto Supremo N° 012-2005-SA
Artículo 4.- Declaración de estados de alerta y medidas para los planes de contingencia
Los estados de alerta deberán ser declarados por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, con la información que proporcione un modelo de pronóstico de los niveles de concentración de los contaminantes del aire.
En caso que no haya disponibilidad de un modelo de pronóstico, se utilizará un sistema de alerta transitorio basado en registros horarios de las estaciones de monitoreo existentes.
En estos casos, el estado de alerta se declarará cuando las concentraciones registradas superen los niveles establecidos en el artículo anterior, para los contaminantes priorizados por cada Zona de Atención Prioritaria.
El análisis para la declaración del estado de alerta será día por día de forma independiente. En dicho análisis las concentraciones alcanzadas el día anterior no afectarán la determinación del estado correspondiente para el día analizado.
La DIGESA suspenderá el estado de alerta declarado cuando las concentraciones registradas o esperadas sean menores a los niveles establecidos en el artículo 3 de este Reglamento.

56. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que OEFA tiene la facultad de dictar medidas preventivas, las cuales genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
57. Ahora bien, en el artículo 6 del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire se dispuso aplicar un Plan de Contingencia en las zonas prioritarias, siendo en el caso de La Oroya para los contaminantes críticos dióxido de azufre (SO₂) y material particulado⁴⁴.
58. Así, se observa que la DSEM procedió a realizar la supervisión sobre la base del Plan de Contingencia aprobado a través del Decreto del Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD -el cual establece que los niveles de contaminación aguda del aire son considerados como estados de alerta- y determinó que los días 3 al 10 de agosto de 2018 la estación fija de monitoreo de la calidad de aire del OEFA presentó un incremento de la concentración móvil SO₂, sobrepasando el estado de peligro; es decir, se procedió a tomar como referencia lo establecido en el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire con la finalidad de realizar una acción de supervisión especial en la unidad fiscalizable denominada Complejo Metalúrgico La Oroya.
59. En tal sentido, el dictado de la medida preventiva no obedece al incumplimiento del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire ni del Decreto del Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD, sino se utilizó de manera referencial dichas normas para verificar que Doe Run sobrepasó el estado de peligro consignado en el Plan de Contingencia La Oroya.
60. Adicionalmente, como se puede advertir en la sección II.2.1 de la Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM, las medidas preventivas han sido dictadas en base a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018, en la cual se verificó la existencia de un peligro inminente al ambiente, dado que el administrado no se encontraba ejecutando las actividades comprendidas en su IGA Correctivo 2015.
61. En consecuencia, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.

Respecto a las estaciones de monitoreo y sus mediciones

44

Artículo 6.- De los contaminantes críticos y los planes de contingencia

Cada Zona de Atención Prioritaria a través de su GESTA Zonal de Aire, elaborará un plan de contingencia con la participación de Defensa Civil Provincial según lo establecido en el literal c) del artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que contenga las medidas inmediatas que deberán ejecutarse para cada uno de los niveles de alerta pudiendo adoptarse medidas más estrictas que las consideradas en el artículo 7, según la realidad de la respectiva Zona de Atención Prioritaria.

Cada Zona de Atención Prioritaria contará con un sistema de monitoreo permanente y automático para el contaminante que sea crítico en dicha zona, sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los macroemisores de contaminantes referidas en los artículos 9 y 10.

El CONAM aprobará los planes de contingencia de los GESTAs Zonales mediante resolución administrativa que se publicará en el Diario Oficial El Peruano

62. Doe Run también alegó que, mediante Oficio N° 1349-2018DCOVI/DIGESA de fecha 12 de julio del 2018, la Coordinadora del área de Vigilancia Sanitaria del Aire de la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, la Coordinadora Regional de la Vigilancia de la Calidad del Aire y Ruido de la DIRESA⁴⁵ y la Responsable de Salud Ambiental de la Micro Red de La Oroya realizaron una supervisión a las estaciones de monitoreo correspondiente a la evaluación de los estados de alerta, constatando que los equipos estaban operativos.
63. Al respecto, cabe precisar que, la supervisión realizada por la DIGESA y otras entidades -previa a la realizada por el OEFA- solo revela que las estaciones de monitoreo se encontraban funcionando de manera adecuada; sin embargo, no se relaciona con los valores que han arrojado estas, es decir, no desvirtúan que la concentración de SO₂ de promedio móvil de 3 horas en La Oroya superó el valor de los estados de cuidado y peligro del Plan de Contingencia.
64. Doe Run cuestiona en su apelación que el OEFA haya tomado mediciones distintas a las establecidas por el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, es decir, que no haya considerado las concentraciones de calidad del aire y las emisiones de gases o partículas del contaminante crítico reportadas a la DIGESA por Doe Run.
65. En el caso en particular, de la revisión del mapa del Anexo 3, del “Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya”, se observa que la Estación del OEFA –codificada como CA-CC-01– se encuentra ubicada en el radio de influencia de la Estación Sindicatos de Obreros de la empresa Doe Run, y, por lo tanto, es una estación representativa, que permite vigilar las emisiones provenientes del Complejo Metalúrgico La Oroya⁴⁶, como parte de las competencias del OEFA.

⁴⁵ Dirección Regional de Salud de Lima

⁴⁶ Folio 68

“La Figura 7-2, muestra la ubicación de la estación de vigilancia ambiental CA-CC-01 con respecto al CMLO, así como la distribución de los vientos registrados durante dicha vigilancia. Además de los vientos, se registraron vientos provenientes desde la ubicación del CMLO hacia la estación de vigilancia ambiental CA-CC-01.”

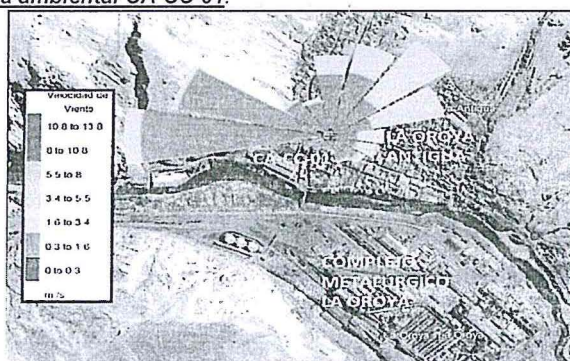
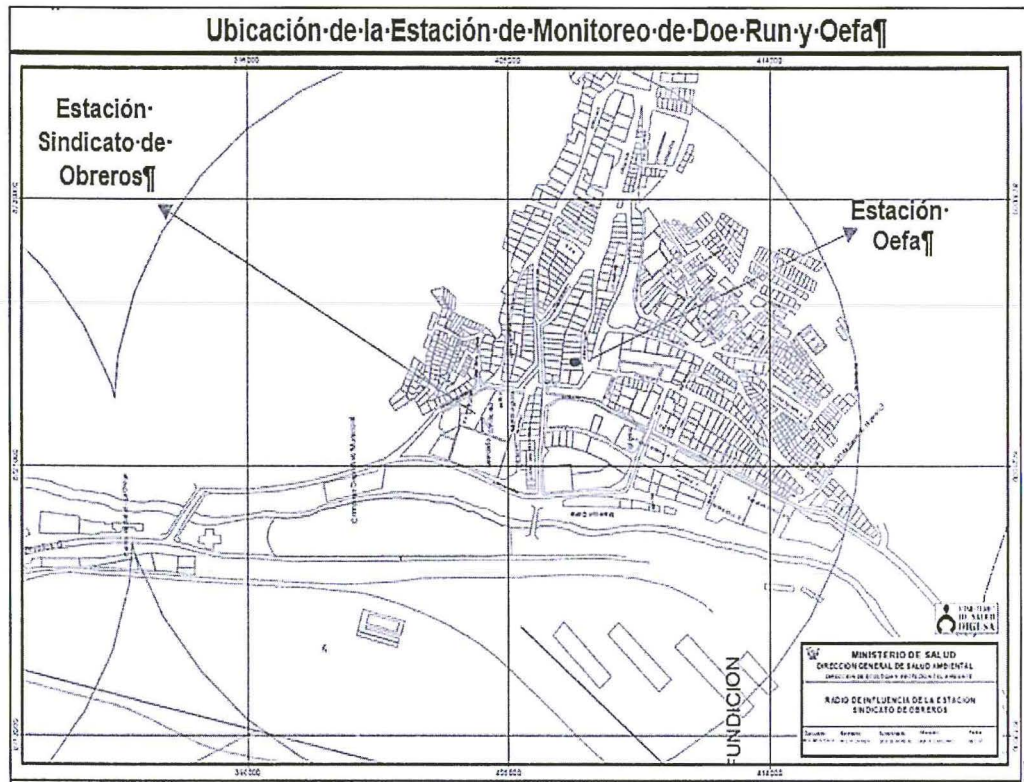


Figura 7-2. Ubicación de la estación de vigilancia ambiental CA-CC-01 y rosa de vientos correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2018



Fuente: Plan de Contingencia aprobado por DCD N° 015-2207-CONAM/CD y coordenadas de la Estación de monitoreo de calidad de aire de OEFA (Folio 67).

66. Respecto a que no se habría considerado las concentraciones de calidad de aire y las emisiones de gases y partículas reportadas a la Digesa por Doe Run, cabe resaltar que en el considerando 99 de la Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM se observa que sí fue considerada y analizada la información proporcionada por Doe Run⁴⁷, advirtiéndose un incremento hacia el estado de peligro⁴⁸:

99. En relación al monitoreo continuo de la concentración de SO₂ que reportan las estaciones de calidad de aire del sistema de monitoreo de Doe Run, se ha verificado que éstas se encontraban en estado de cuidado para el día 3, 7 y 9. No obstante, el rango de la concentración de SO₂ promedio móvil de 3 horas oscila entre 558.0 hasta 1209 µg/m³, lo que representa un incremento hacia el estado de peligro.

⁴⁷ Folio 120

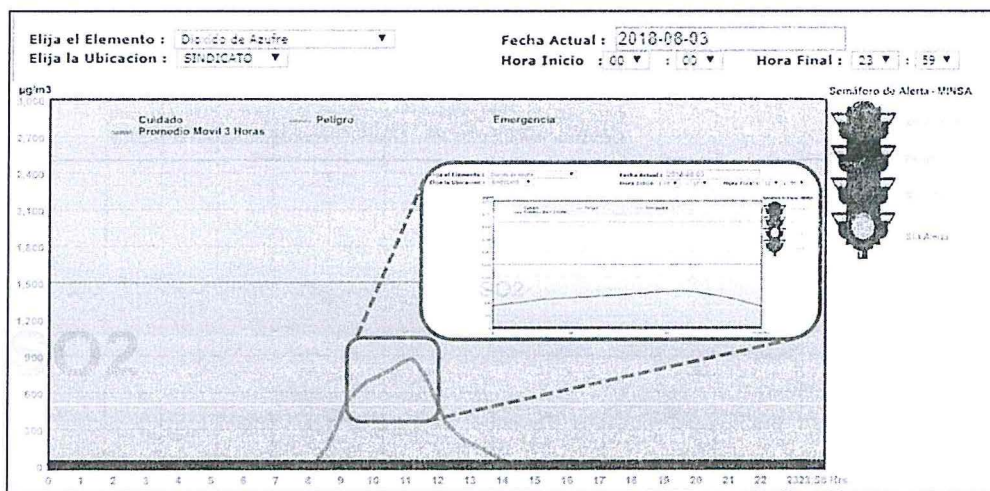
⁴⁸ La declaración se realizará individualmente por cada estación y alcanzará el ámbito geográfico correspondiente a cada una de ellas, considerando inicialmente el siguiente alcance espacial:

- Estación Hotel Inca 500m. de radio de influencia.
- Estación Sindicato de Obreros: 500m. de radio de influencia.
- Estación Huari: 1Km. de radio de influencia.
- Estación Marcavalle: 1 Km de radio de influencia.

En ese sentido, las estaciones definidas para los estados de alerta son la mismas que cuenta Doe Run y la Digesa.

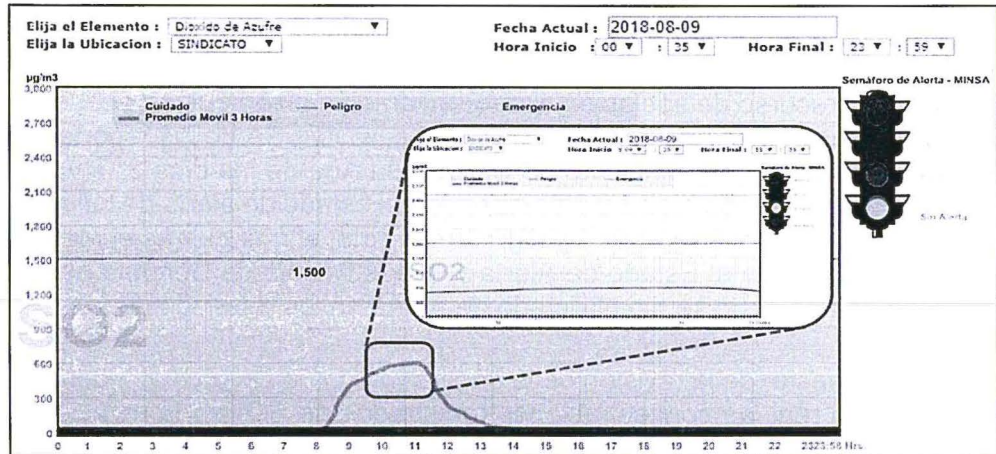
67. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.
68. En su recurso de apelación, Doe Run también alegó que se puede apreciar de los gráficos que se encuentran en la web de la DIGESA de los reportes de la Estación de Monitoreo del Sindicato de Calidad de Aire de los días 3, 7 y 9 de agosto del 2018, que en los días 3 y 9 se ha tenido el estado de alerta de cuidado, no estados de alerta de emergencia o peligro. Asimismo, afirma que es el Ministerio de Salud quien declara el Estado de Alerta y que el Comité de Defensa es quien lo activa; no obstante, no se dio el Estado de Alerta en los referidos días.
69. Al respecto, de la revisión de la página web de la DIGESA⁴⁹ –donde se evalúa en tiempo real las concentraciones registradas de SO₂ en la estación de monitoreo Sindicato de Obreros– se observa que, en los días 3 y 9 de agosto de 2018 se presentan valores que se encuentran en el Estado de Alerta de “Cuidado” –valores entre 500 a 1500 µg/m³ promedio móvil 3 horas–, como se observa en las siguientes imágenes:

Concentración promedio móvil de 3 horas del 3 de agosto de 2018 de la estación “Sindicato de Obreros”



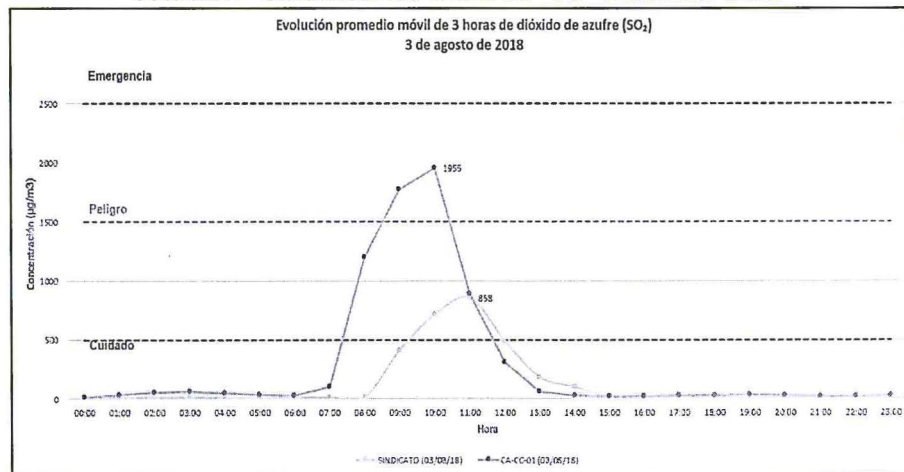
⁴⁹ Dirección General de Asuntos Ambientales - Digesa
 Recuperado: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/aire/index.aspx>
 Fecha de consulta: 29 de enero de 2019.

Concentración promedio móvil de 3 horas del 9 de agosto de 2018 de la estación "Sindicato de Obreros"



70. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el Estado de Cuidado es el estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de las personas⁵⁰. Además, considerando el gráfico comparativo – entre la Estación Sindicatos de Obreros y la Estación OEFA– respecto al promedio móvil de 3 horas, de los registros del 3 y 9 de agosto del 2018, se observan incrementos entre las 08:00 a 11:00 horas, tal como se muestra a continuación:

Concentración promedio móvil de 3 horas del 3 de agosto de 2018 de la estación "Sindicato de Obreros" vs "Estación Oefa"

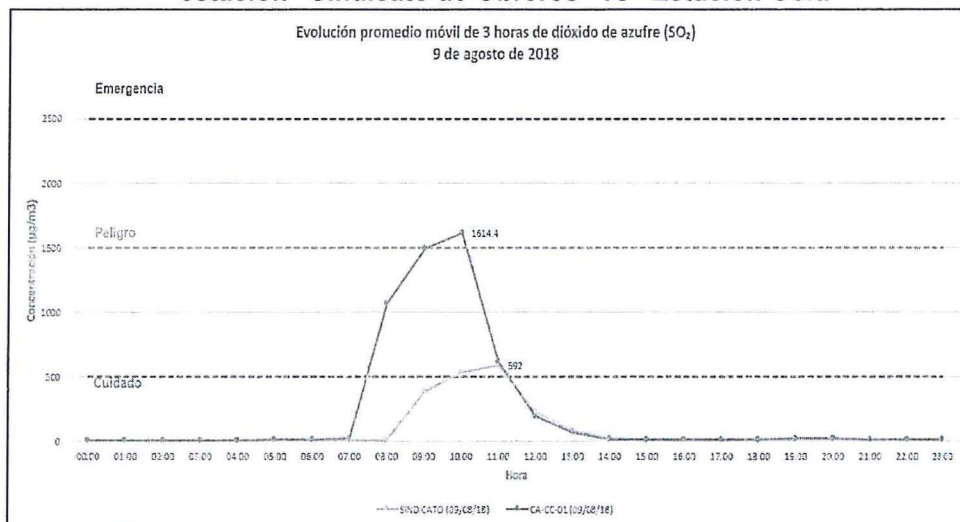


⁵⁰ Decreto Supremo N° 009-2003-SA "Aprueban el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminación del Aire"

Artículo 2.- Definición de los tipos de estados de alerta
(...)

Estado de Cuidado: estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de cualquier persona y efectos serios en miembros de grupos sensibles, tales como niños, ancianos, madres gestantes, personas con enfermedades respiratorias obstructivas crónicas (asma, bronquitis crónica, enfisema, entre otras) y enfermedades cardiovasculares.

Concentración promedio móvil de 3 horas del 9 de agosto de 2018 de la estación "Sindicato de Obreros" vs "Estación Oefa"



71. Por lo tanto, contrariamente a lo mencionado por Doe Run, la medida preventiva ordenada permite evitar alcanzar los Estados de Alerta de Emergencia o Peligro – cuya declaratoria se encuentra a cargo de la DIGESA –, situación que generaría riesgo de causar efectos serios en la salud de cualquier persona o la población, por lo que no entra en conflicto con las competencias de las autoridades que declaran y activan el estado de alerta.
72. De hecho, se aprecia en las recomendaciones del Informe N° 291-2018-OEFA/DEAM-STEC⁵¹, que el OEFA tiene clara sus competencias –vigilancia ambiental– pues se recomienda informar para conocimiento y fines pertinentes a las autoridades correspondientes, tal como muestra:

9 RECOMENDACIONES

- Informar para conocimiento y fines pertinentes a los siguientes:
 - Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.
 - Oficina Desconcentrada de Junín.
 - Municipalidad Provincial de Yauli.
 - Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)
- Continuar con la vigilancia ambiental de la calidad de aire en el sector de La Oroya Antigua, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín.

73. En su apelación la administrada precisó, respecto a la medida preventiva N° 1, que las acciones y medidas se vienen aplicando de acuerdo al Programa de Paradas de Planta y son reportadas mensualmente a la Red de Salud Yauli La Oroya y la

⁵¹ Folio 70 reverso

Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya en su calidad de presidente del Comité de Defensa Civil.

74. Al respecto, el administrado ha presentado en su recurso de apelación los "Informes Técnicos de Estado de Alerta"⁵² de los meses enero a octubre de 2018, documentos que son remitidos a la DIGESA.
75. De la revisión de estos informes, se observa que Doe Run sigue registrando valores en estado de alerta de cuidado en los meses de setiembre de 2018. Asimismo, en otra sección de estos informes, se menciona las actividades que realizaron para reducir la concentración de SO₂, por ejemplo (i) encendido de quemadores y (ii) reducción de la carga de la planta de TLR, ambos en un determinado periodo de tiempo⁵³. A continuación, se muestra parte de los informes técnicos presentados por el administrado:

Informe Técnico de Estados de Alerta – 10 y 22 de setiembre de 2018

1. Ocurrencia de Estado de Alerta de Cuidado del 10 de Setiembre del 2018

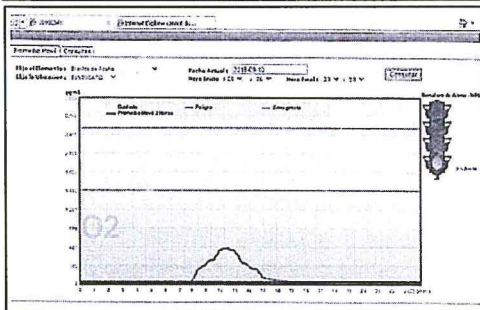
La concentración del SO₂ en la estación del Sindicato se incrementó a partir de las 08:00 hrs luego de haberse tenido concentraciones en promedio de 11.2 µg/m³ desde 00:00 a 07:45 hrs, y la concentración se reduce desde las 12:45 hrs a niveles de 19.6 µg/m³ y hasta las 24:00 hrs la concentración promedio fue de 16.4 µg/m³. El Estado de Alerta Cuidado, se dio de 09:55 hrs a 11:05 hrs, teniendo una concentración máxima en el promedio de 3 horas el valor de 553.8 µg/m³. (Ver Gráfico N°4).

En el periodo de incremento de la concentración del SO₂, el comportamiento de la dirección de viento en las estaciones cercanas se dio como sigue:

- Estación Hotel Inca: La dirección de viento pueblo joven del Porvenir (vientos desde el Este).
- Estación de Huanchán: La dirección de viento hacia el Complejo Metalúrgico de La Oroya (vientos desde el Este).
- Estación de Meteorología: La dirección de vientos hacia la estación del sindicato de La Oroya Antigua. (vientos desde el Este Sur Este).
- Estación Sindicato: La dirección de vientos hacia el Complejo Metalúrgico (vientos desde Norte).
- Gases de la chimenea: Dirección hacia la estación del sindicato, cayendo los gases en la ciudad de La Oroya Antigua.

La velocidad del viento en la estación del Sindicato (La Oroya Antigua) disminuyó de un promedio de 1.8 m/s a 1.2 m/s durante el periodo de 07:30 a 09:45 hrs, impidiendo la dispersión de los gases tal como se aprecia en el Gráfico N°1.

1. Se encendió dos quemadores 2 y 4 desde las 8:30 a 9:40 hrs, para incrementar la temperatura y velocidad de los gases que se emiten por la chimenea principal.



2. Ocurrencia de Estado de Alerta de Cuidado del 22 de Setiembre del 2018

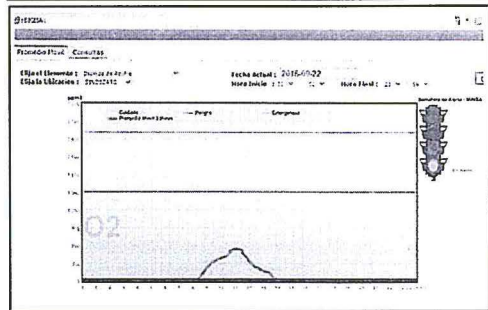
La concentración del SO₂ en la estación del Sindicato se incrementó a partir de las 08:15 hrs luego de haberse tenido concentraciones en promedio de 15.1 µg/m³ desde 00:00 a 08:00 hrs, y la concentración se reduce desde las 11:15 hrs a niveles de 66.6 µg/m³ y hasta las 24:00 hrs la concentración promedio fue de 15.2 µg/m³. El Estado de Alerta Cuidado, se dio de 10:42 hrs a 11:28 hrs, teniendo una concentración máxima en el promedio de 3 horas el valor de 536.5 µg/m³. (Ver Gráfico N°8).

En el periodo de incremento de la concentración del SO₂, el comportamiento de la dirección de viento en las estaciones cercanas se dio como sigue:

- Estación Hotel Inca: La dirección de viento pueblo joven del Porvenir (vientos desde el Este Sur Este).
- Estación de Huanchán: La dirección de viento hacia el Complejo Metalúrgico de La Oroya (vientos desde el Este Sur Este).
- Estación de Meteorología: La dirección de vientos hacia la estación del sindicato de La Oroya Antigua. (vientos desde el Este Sur Este).
- Estación Sindicato: La dirección de vientos hacia el Complejo Metalúrgico (vientos desde Norte).
- Gases de la chimenea: Dirección hacia la estación del sindicato, cayendo los gases en la ciudad de La Oroya Antigua.

La velocidad del viento en la estación del Sindicato (La Oroya Antigua) disminuyó de un promedio de 2.2 m/s a 1.0 m/s durante el periodo de 07:15 a 09:15 hrs, impidiendo la dispersión de los gases tal como se aprecia en el Gráfico N°5.

1. Se redujo carga de la planta de TLR de 6:00 a 10:00 hrs, por condiciones ambientales desfavorables.



76. Ahora bien, de los documentos proporcionados por Doe Run no es posible apreciar alguna información que permita acreditar su cumplimiento para la medida preventiva 1, por ejemplo, resultados de análisis químicos de las muestras de

⁵² Folios 298 al 321

⁵³ Folios 312 al 321.

emisiones atmosféricas, resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, cantidad de concentrado que se dejó de alimentar por día a la planta de tostación de zinc y horas de paradas de planta.

77. Cabe señalar que, para la medida preventiva 2, no se aprecia algún balance de materia, horas de operación y parada de la planta de ácido sulfúrico.
78. Por lo tanto, de la información proporcionada por Doe Run no es posible advertir el cumplimiento de las medidas preventivas N^{os} 1 y 2.
79. Respecto a la medida preventiva N^o 3, el administrado señaló en su apelación que en la sección Manejo de Gases y Material Particulado del IGA Correctivo 2015 se menciona lo siguiente:

Calentamiento de gases emitidos por la chimenea principal: Con la finalidad de mantener la temperatura y tiraje adecuado de los gases se cuenta con dos sistemas instalados en la base de la chimenea principal:

- Quemadores de la chimenea principal: Sistema de seis quemadores a petróleo diesel-2 instalados en forma equidistante.
- Horno de Calentamiento de la chimenea principal: Horno de estructura metálica revestido de ladrillos refractarios para el calentamiento de gases, opera con un quemador horizontal a petróleo diesel -2.

80. Asimismo, indicó que en el IGA Correctivo 2015 se menciona lo siguiente:

9.1.1.4 Programa de Medidas de Prevención de Impactos Negativos
b. Medidas de Prevención para el control de la Calidad del Aire

- Como medida de prevención para mejorar la dispersión de los gases emitidos por la chimenea principal y romper la capa de inversión térmica, los gases son calentados mediante el uso de los quemadores y/o un horno calentamiento de la chimenea principal.

81. En tal sentido, Doe Run sostiene que la finalidad de calentamiento de los gases es para romper la capa de inversión térmica mejorando la dispersión de los gases y, estadísticamente, estaría demostrado que la inversión térmica en La Oroya se presenta entre las 06.00 y 10:00 horas, es por ello, que Doe Run realiza el encendido de los quemadores y/o horno de calentamiento de la chimenea principal en este periodo.
82. Al respecto, de la revisión de los documentos denominados "Reporte Diario – Control Ambiental y Operacional"⁵⁴, se observa que el 3 y 7 de agosto de 2018 solo se encendieron dos (2) de los seis (6) quemadores de la chimenea principal⁵⁵

⁵⁴ Folios 49 al 63 del Expediente.

⁵⁵ Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico de La Oroya.

y el 9 de agosto de 2018 no se encendió ninguno de los quemadores, como se aprecia:

3 de agosto de 2018

COTTRELL CENTRAL			
OPERACIONES DE QUEMADORES	Se prendieron <u>dos quemadores</u> desde las 8:30 a.m a 10:00 a.m para incrementar la temperatura de los gases salientes por Chimenea principal.	No encendió quemadores en la guardia.	---

7 de agosto de 2018

COTTRELL CENTRAL			
OPERACIONES DE QUEMADORES	Se prendieron dos quemadores desde las 8:20 a.m a 10:00 a.m por C.A. desfavorables y de 01:30 p.m á 04:30 p.m. por parada de planta de Acido. Para incrementar la temperatura de los gases salientes por la Chimenea principal.	No encendió quemadores en la guardia.	---

9 de agosto de 2018

COTTRELL CENTRAL			
OPERACIONES DE QUEMADORES	No encendió quemadores en la guardia.	No encendió quemadores en la guardia.	---

83. Asimismo, luego de la revisión de los "Informes Técnicos de Estado de Alerta" se observa que el día 10 de setiembre de 2018, donde la concentración promedio de 3 horas se encontró en estado de alerta de cuidado, nuevamente el administrado "encendió dos quemadores 2 y 4 desde las 8:30 y 9:40 horas", tal como se muestra:

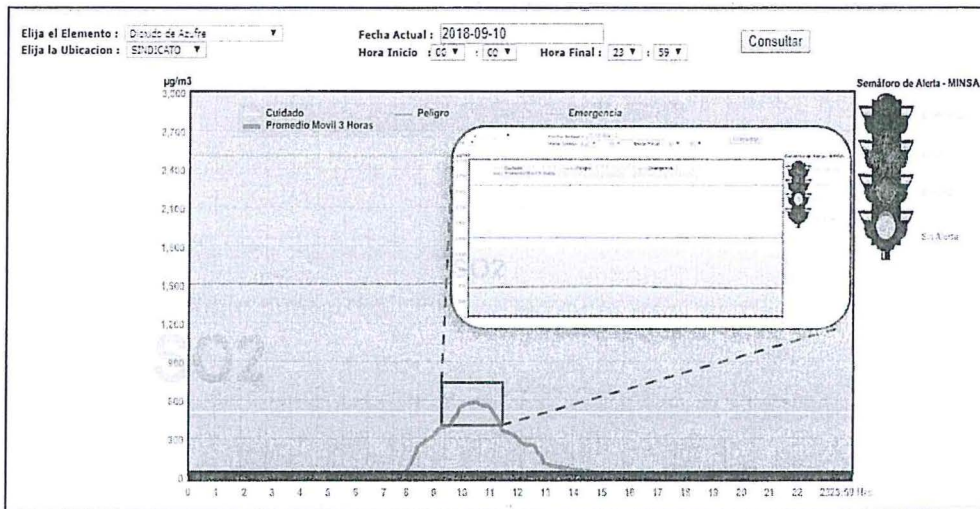
1.5.16. Emisiones: Equipos y Maquinarias que la generan, Volumen de Emisiones (Material Particulado, Gases, Composición Química), Emisiones Fugitivas de Fuentes Fijas y Móviles y LMP Actuales

1.5.16.1. Emisiones Gaseosas y Material Particulado
a) Emisiones por la Chimenea Principal.

Es una chimenea de concreto ubicada en la parte central de la Fundición, con una altura de 167.75m y un diámetro de 12m. Recibe gases provenientes de un precipitador electrostático denominado Cottrell Central, que trata los gases de los circuitos de cobre, plomo y zinc. Su punto de monitoreo fue aprobado mediante la RD-017-P7-EMDG.

(...)

Para controlar la temperatura de los gases y mantener el tiraje adecuado, en la base de la chimenea se tiene un horno con quemador horizontal que opera cuando los parámetros de operaciones lo requieran. También se tienen instalados 6 quemadores alrededor de la base de la chimenea.



1. Ocurrencia de Estado de Alerta de Cuidado del 10 de Setiembre del 2018

La concentración del SO₂ en la estación del Sindicato se incrementó a partir de las 08:00 hrs luego de haberse tenido concentraciones en promedio de 11.2 µg/m³ desde 00:00 a 07:45 hrs, y la concentración se reduce desde las 12:45 hrs a niveles de 19.6 µg/m³ y hasta las 24:00 hrs la concentración promedio fue de 16.4 µg/m³. El Estado de Alerta Cuidado, se dio de 09:55 hrs a 11:05 hrs, teniendo una concentración máxima en el promedio de 3 horas el valor de 553.8 µg/m³. (Ver Gráfico N°4).

(...)

1. Se encendió dos quemadores 2 y 4 desde las 8:30 a 9:40 hrs, para incrementar la temperatura y velocidad de los gases que se emiten por la chimenea principal.

84. Por lo tanto, se advierte que el administrado no utiliza todos sus quemadores en los horarios donde se requiere aumentar la temperatura de los gases de SO₂ para que puedan romper la capa de inversión térmica, subsistiendo, por tanto, el inminente peligro de impactar negativamente el ambiente.
85. Por otra parte, respecto a lo mencionado por Doe Run que estadísticamente está demostrado que la inversión térmica en La Oroya se presenta entre las 06:00 y 10:00 horas, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo mencionado.
86. Finalmente, cabe señalar que el dióxido de azufre (SO₂), es un gas irritante y soluble en agua. Por inhalación, se absorbe preferentemente en las vías respiratorias altas, por su tendencia a disolverse en la capa fluida que las recubre⁵⁶. En ambientes con concentraciones de dióxido de azufre pueden generar impactos negativos, sobre todo en personas y plantas. Por ejemplo, exposiciones de 10 minutos en zonas con niveles de SO₂ de aproximadamente 25mg/m³, puede perjudicar el funcionamiento de los bronquios⁵⁷. Además, el

⁵⁶ MORENO, M. *Toxicología Ambiental Evaluación de Riesgo para la Salud Humana*. Primera Edición, Madrid. Editorial McGRAW-Hill/Interamericana de España. Pp 327.

⁵⁷ KIELY, G. *Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión*. Traducción José Miguel Veza. Primera Edición, Madrid. Editorial McGRAW-Hill/Interamericana de España., Pp.466.

crecimiento de la masa forestal se inhibe a niveles tan bajo como 50 g/m³⁵⁸. En ese sentido, de lo antes mencionado se genera una situación de inminente peligro a la salud de la población de La Oroya.

Respecto de la vulneración del principio de verdad material

87. Doe Run argumentó que el OEFA no ha presentado elementos de convicción que acrediten que se superó los niveles de concentración previstos en el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad material.
88. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
89. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁹, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se establece que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
90. A partir de la normativa citada debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁶⁰.
91. Al respecto, el monitoreo de la calidad de aire que se realiza en la estación de monitoreo móvil "CA-CC-01", forma parte de las actividades de vigilancia

⁵⁸ KIELY, G. "Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión". Traducción José Miguel Veza. Primera Edición, Madrid. Editorial McGRAW-Hill/Interamericana de España., Pp.466.

⁵⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶⁰ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver, por ejemplo, la Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

ambiental en la zona, actividad que se desarrolla conformes a las funciones de la Dirección de Evaluación del OEFA⁶¹.

92. De igual forma, para el dictado de las medidas preventivas, se utilizó la siguiente información: (i) compromiso ambiental, (ii) incremento de la concentración promedio móvil para SO₂ del 3 al 10 de agosto de 2018 en la estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya CA-CC-01, (iii) incremento de la concentración promedio móvil para SO₂ entre el 2 al 16 de abril de 2018 en la estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya CA-CC-01, (iv) relación entre la concentración de SO₂ y la alimentación de concentrado a la planta de tostación, evidenciado en los registros del 28 de julio al 6 de agosto de 2018, (v) relación entre la concentración de SO₂ y la alimentación de concentrado a la planta de tostación, evidenciado en los registros del 8 al 9 de agosto de 2018, (vi) situación meteorológica de los días 3, 7 y 9 de agosto de 2018, (vi) situación de los quemadores.
93. Así, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, las medidas preventivas impuestas a Doe Run han sido plenamente acreditadas a través del Acta de Supervisión Especial 2018, así como el Reporte de Concentrados Tratados Agosto 2018⁶², el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del portal web del OEFA y las fotografías N^{os} 1 a 4 de la estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya, los cuales constituyen medios probatorios idóneos que acreditan el inminente peligro de impactar negativamente el ambiente.
94. En ese sentido, la administración ha cumplido con la carga probatoria que sirve de base para acreditar que Doe Run no vendría implementando las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
95. En consecuencia, esta sala verifica que no se vulneró el principio de verdad material en el presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

⁶¹ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM.

Artículo 48.- Dirección de Evaluación Ambiental

*La Dirección de Evaluación Ambiental es el órgano de línea responsable de proponer, planificar y ejecutar actividades de **vigilancia**, monitoreo y evaluación ambiental, en el marco de las competencias del OEFA; así como de identificar pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos y sitios impactados, que permitan determinar el estado de la calidad del ambiente en sus diversos componentes. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.*

Artículo 51.- Funciones de la Subdirección Técnica Científica

La Subdirección Técnica Científica tiene las funciones siguientes:

(...)

b) Realizar acciones de monitoreo y evaluación ambiental con un enfoque preventivo en áreas de influencia de las actividades económicas fiscalizables de competencia del OEFA.

(...)

e) Emitir informes técnicos en el marco de las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental, que coadyuven en el desarrollo de la función de fiscalización ambiental.

⁶² El cual constituye el reporte general del total de concentrados tratados desde el 01 al 16 de agosto de 2018 (folio 37)

Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento

96. En su recurso de apelación, el administrado alegó que la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM incurre en vicio de nulidad, toda vez que, no ha sido debidamente motivada, ya que el OEFA no consideró los resultados de las estaciones de la red de monitoreo de calidad de aire validadas y aprobadas por DIGESA como autoridad competente y, por lo tanto, estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.
97. Al respecto, corresponde señalar que conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
98. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
99. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁴, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
100. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
101. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno

⁶³

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- (...)

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

de sus extremos y, por ende, se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

102. Al respecto, en los considerandos de la presente resolución ya se han analizado los argumentos del administrado respecto a la competencia de la DIGESA en el presente caso, así como la pertinencia de las mediciones que sustentan la medida preventiva ordenada, desvirtuándolos, tal como fue realizado por la DSEM. En tal sentido, no ha existido una falta de motivación en la resolución impugnada.
103. En atención a lo señalado, se verifica que Doe Run habría generado una situación de inminente peligro a la salud de la población de La Oroya Antigua, causados por la alteración a la calidad del aire por el incremento de las concentraciones de SO₂ en la atmosfera, correspondiendo confirmar la medida preventiva ordenada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM del 27 de noviembre de 2018, que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el artículo 1° de su parte resolutive; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal


**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 138-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 40 páginas.